

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1192.**

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADIACION : 76001-33-33-001-2016-00102-00
ACCIONANTE : JORGE ANTONIO MURILLO
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, catorce (14) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Mediante memorial visto a folios 99 del expediente el demandante señor JORGE ANTONIO MURILLO manifiesta que autoriza al abogado Víctor Daniel Castaño Oviedo con el fin de que solicite ante este despacho *"la terminación del proceso de la referencia" dado que se efectuara la cancelación de la sanción moratoria producto del proceso de homologación, en un 70%"*

A su vez el citado apoderado a folios 100, en virtud de la autorización anterior pide al despacho *"dar el trámite que corresponde dentro del proceso adelantado en contra del Departamento del Valle del Cauca, de conformidad, y según lo manifestado por el actor, aceptó recibir el SETENTA POR CIENTO (70%) de la sanción moratoria producto de la homologación"*

El apoderado del extremo demandante no indicó en forma puntual que tipo de terminación anormal del proceso era la que solicitaba en su memorial, conforme lo dispuesto en los artículos 312 y siguientes del CGP.

El despacho mediante auto del 19 de octubre de 2017 por un error involuntario y en el entendido de que se trataba de un desistimiento de las pretensiones de la demanda corrió traslado de él, a la entidad demandada Departamento del Valle del Cauca, sin embargo un auto ilegal no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria por pugnar con el ordenamiento jurídico y en ese orden se declarará sin efecto legal el auto antes citado.

A su vez se requerirá al señor apoderado de la parte demandante para que indique en forma puntual cuál de las formas anticipadas de terminación del proceso es la que solicita en el presente asunto para tal fin se le concede el termino de cinco (5) días so pena de continuar con el trámite procesal pertinente y hacer caso omiso a la petición de terminación

En virtud de lo anterior el despacho

RESUELVE

1.- DEJAR SIN EFECTO LEGAL el auto del 19 de octubre de 2017 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- **REQUERIR** al señor apoderado de la parte demandante para que indique en forma puntual cuál de las formas anticipadas de terminación del proceso es la que solicita en el presente asunto para tal fin se le concede el termino de cinco (5) días so pena de continuar con el trámite procesal pertinente y hacer caso omiso a la petición de terminación

NOTIFIQUESE

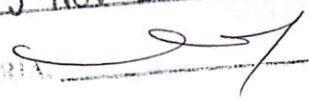

MARISOL APRAEZ BENAVIDES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 073

De 15 NOV 2017

LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALIAUTO INTERLOCUTORIO No. 1191

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL
RADICACION : 76001-33-33-001-2017 00241-00
DEMANDANTE : SEGUNDO RAFAEL MEJIA PUERCHAMBUD
DEMANDADO : NACION MINDEFENSA NACIONAL

Santiago de Cali, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Revisada la demanda, se observa que a través de apoderado judicial el señor **SEGUNDO RAFAEL MEJIA PUERCHAMBUD**, instaura el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** contra la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA** con el fin de obtener la nulidad del oficio No. OFI 16-51783 MDNSGDAGPSAP del 8 de julio de 2016 mediante el cual se le negó al mismo lo siguiente:

- a) Reconocimiento y pago de los aumentos que por ley le corresponden de acuerdo con el IPC correspondientes a los años 1988 a 2015 en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993
- b) Reajuste de la pensión de jubilación año por año desde 1988 con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior
- c) El reconocimiento y pago indexado de los valores correspondientes a la reliquidación solicitada de los valores pendientes de cancelar desde la fecha en que se hicieron exigibles hasta la fecha en que se reconozca.

Para resolver sobre la admisión se,

CONSIDERA

A folios 3 a 4 del expediente obra la petición realizada en sede administrativa por el señor **SEGUNDO RAFAEL MEJIA PUERCHAMBUD** a la Nación Ministerio de Defensa el día 6 de julio de 2016 solicitando lo siguiente:

“REAJUSTE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL que me pago la

OFICINA DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL por el hecho de pertenecer a la tercera edad y existir en la actualidad muchas sentencias sobre este tema dictadas por las siguientes entidades HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, HONORABLE CONSEJO DE ESTADO, sobre devaluación del peso colombiano en mucho más de 15 oportunidades, lo cual constituye el derecho probatorio más abundante que puede tener cualquier demanda Contencioso Administrativo”

Dicha petición fue respondida por el Coordinador de Archivo General del Ministerio de Defensa mediante oficio OFI 16-51783 MDNSGDAGPSAP del 8 de julio de 2016, el cual obra a folios 5 del expediente negando el derecho invocado.

Los anteriores hechos y medios de prueba, fueron el sustento de toda la actuación administrativa.

Sin embargo en sede judicial, aunque pretende la nulidad del acto antes citado, el OFI 16-51783 MDNSG del 8 de julio de 2016, manifiesta el actor como pretensión principal que se reconozcan y paguen los aumentos que por ley le corresponden de acuerdo con el IPC correspondientes a los años 1988 a 2015 en aplicación del artículo 14 de la ley 100 de 1993 y su consecuente reajuste de la pensión de jubilación

De acuerdo con lo anterior, es claro que el actor en sede administrativa surtió todas las actuaciones a que hubo lugar, sin embargo en sede judicial invoca nuevos argumentos, los cuales no fueron debatidos ante la administración, es decir, que a ésta no se le dio la oportunidad de pronunciarse sobre ellos.

En atención a lo anterior, el artículo 161 del C.P.A.C.A precisa los casos en los cuales la presentación de la demanda se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos previos, entre ellos:

“...Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto...”

La anterior disposición legal se acompasa a lo que en vigencia del Decreto 01 de 1984 se conocía como vía gubernativa, término que hoy en día equivale al agotamiento de la actuación administrativa, el cual, de conformidad con lo expuesto, es un presupuesto de la acción necesario para poder acudir, en ejercicio del derecho de tutela judicial efectivo, a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La figura jurídica precitada tiene por finalidad que la administración revise sus propios actos y de encontrar mérito para ello los modifique, los aclare, los adicione o los revoque, previo a que el interesado acuda a la jurisdicción. En otras palabras, el agotamiento de los recursos en la actuación administrativa permite a los asociados ejercer el control jurídico de la actuación de la administración, en el evento que considere que con ella el Estado ha infringido el orden jurídico.

Con relación a la actuación administrativa, el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié, en su libro de Derecho Procesal Administrativo. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Octava Edición Medellín. 2013. Pg. 68, destaca que:

“con el ejercicio de los recursos en la actuación administrativa, se le da la primera oportunidad jurídica a los administrados para que busquen el restablecimiento de sus derechos, sin que tengan que acudir a la vía jurisdiccional para ejercer su control mediante la utilización de las acciones contenciosas”, materializando así las normas rectoras de la actuación administrativa contempladas en el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011, y de manera concreta, según lo advierte el H. Consejo de Estado, los principios de economía, eficacia y celeridad”.

Establecido lo anterior, la importancia del agotamiento de la actuación administrativa radica en que da la posibilidad a la administración de pronunciarse, previo al control jurisdiccional, frente a los derechos reclamados por los administrados, situación que genera la confianza legítima en la entidad de que no va a ser llevada a juicio por aspectos frente a los cuales no se le diera la oportunidad de pronunciarse con anterioridad.

Así las cosas, el control jurisdiccional de la función administrativa implica el juzgamiento de los actos producto de la voluntad de la administración que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas particulares frente a las cuales el actor reclamó en su momento ante la administración con fundamento en pretensiones que en el contexto judicial deben ser ratificadas, puesto que admitir lo contrario implicaría sorprender a la demandada con solicitudes no elevadas en sede administrativa, atentando así contra la garantía constitucional del debido proceso, la cual de conformidad con nuestra carta superior debe ser aplicada a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales.

En gracia de discusión, la finalidad del presupuesto de la acción en comento es que en la vía judicial no se susciten conflictos que no hayan sido planteados previamente ante la administración; así las cosas, para satisfacer este requisito de procedibilidad se hace necesario que el administrado exprese el motivo de su reclamación o las razones de su inconformidad, y lo pretendido en forma clara puntual y precisa, lo cual, si bien no excluye que en la demanda de la acción contencioso administrativa sean expuestos argumentos de hecho y de derecho diferentes a los planteados al agotar los recursos de la actuación administrativa, si hace inviable que ante la jurisdicción sean expuestas pretensiones diferentes a aquellas que en su momento fueran incoadas de forma directa ante la administración.

Entonces habrá que concluir que los argumentos de la actuación administrativa no pueden ser distintos a los esgrimidos en sede judicial, cuando no estamos frente a eventos como los antes citados, dicho de otra manera, no le es dable al demandante incluir pretensiones distintas a las que adujo en sede administrativa o variar sustancialmente la reclamación, es decir que debe existir congruencia entre lo solicitado en sede administrativa y lo pedido en la posterior demanda contenciosa, pues resulta contrario a la finalidad de la vía gubernativa hoy actuación administrativa, que se eleve una petición ante la administración y se interponga una demanda con la inclusión de nuevos puntos y aún mas distintos que no se pusieron en consideración de la entidad administrativa demandada, como en efecto se aprecia en autos; lo que permite concluir que, si bien es cierto que el acto enjuiciado por el actor, es susceptible de control jurisdiccional, al momento de definir de fondo de la presente actuación esta juez se vería avocada a emitir un fallo inhibitorio.

Ante la falencia anotada en esta providencia el despacho atendiendo a las prescripciones del artículo 161 del CPACA y toda vez que el demandante en sede administrativa solicitó una pretensión sumamente distinta a la que ahora en sede

judicial depreca, habrá de rechazarse la demanda

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado a través de apoderado judicial por el señor **SEGUNDO RAFAEL MEJIA PUERCHAMBUD**, en contra de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte interesada los documentos anexos a la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia XXI.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado el doctor **Luis Alberto Gómez Medina**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.132.487 y portador de la Tarjeta Profesional No. 15571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MARISOL APRÁEZ BENAVIDES

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO ORAL
DE CALI**

En estado electrónico No. 018 hoy notifico
a las partes el auto que antecede.

15 NOV 2017



MAB